

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela de Juan Jaramillo Montoya vs. Secretaría del Interior de Bucaramanga y O. Radicación No. 2021-00502-01.

Decide el despacho la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Promovió el accionante el mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, reclamando la protección al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las Secretarías encartadas y solicitó, en consecuencia, que se ordene a éstas emitir respuesta clara, de fondo y completa, a los pedimentos consignados en la solicitud radicada el 30 de julio de 2021, para conocer los informes de las visitas efectuadas a los 62 establecimientos que claramente describió en el escrito petitorio, ya que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

Las Secretarías encartadas, notificadas en debida forma, permanecieron silentes.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primer grado negó el amparo porque para cuando se interpuso la acción de tutela no se había cumplido el término contemplado en la ley para que las demandadas emitieran la respuesta pretendida, habida cuenta de la ampliación prevista para tal propósito en el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, que determina que “[l]as peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción” (sic).

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, el accionante impugnó el fallo alegando que tal decisión no se ajusta a los hechos que motivaron la demanda, toda vez que no fueron valorados los argumentos planteados con ocasión de la conducta omisiva de las Secretarías encausadas.

CONSIDERACIONES

Como el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es de cariz fundamental, su resguardo naturalmente tiene cabida a través de esta vía cuando sea infringido u objeto de inminente amenaza por el organismo, público o privado, ante el cual se haya elevado, al no darle respuesta oportunamente.

Es que, “(...) el fin último de ese interés de rango constitucional es que todo ciudadano reciba pronta y cumplidamente una respuesta, sin tener en cuenta su sentido jurídico, pues basta con que sea coincidente y proporcional con la petición (...)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela de diciembre 2 de 2003. Exp. 2003-00066-01).

La prontitud, entonces, “(...) es lo que se protege en esencia con el derecho consagrado en el art. 23” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela de junio 2 de 2010. Exp. 2010-00127-01). De esta manera, resulta palmar la afectación a la pronta resolución como elemento del núcleo esencial de la garantía en comento, se configura cuando la autoridad encargada de resolver incumple los términos consignados en la ley.

Eso significa, que “(...) si al momento de la presentación de la acción de tutela todavía no han

vencido dichos plazos **el juez de tutela deberá denegarla** e incluso de darse los requisitos fijados tanto en la ley como en la jurisprudencia (...) *‘condenar al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad’* (C.C. T-1079 de 2003. Se resalta).

Y la razón: “(...) la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudirse a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales (...)” (ibídem).

De lo contrario, esto es, “(...) si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por lo tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites (...) que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’(...)” (C.C. T130 de 2014. Negrillas ajenas al texto).

En ese contexto, refulge palmario que el actor interpuso la acción antes del vencimiento del término establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, para emitir la respuesta respectiva, a saber, quince (15) días, puesto que tal plazo se amplió para aquellas peticiones en curso o radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, por razón de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, a 35 días.

Así que, si la petición cuya respuesta es pretendida data del 3 de julio de 2021, el plazo aludido vencía el 20 de septiembre de 2021, no obstante, el quejoso radicó la acción constitucional el 1º de septiembre de 2021, esto es, 13 días antes de concluir la oportunidad prevista para resolver la solicitud.

Por ende, no otra cosa se imponía que negar las súplicas de la demanda, de suerte que, por su acierto, la sentencia impugnada será confirmada, ya que, dada la ausencia de una conducta de la cual pueda derivarse la amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados, no es dable conceder el amparo, lo que no es óbice para que el demandante acuda de nuevo a este mecanismo en caso de que los entes encartados no resuelvan su solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 7 de septiembre de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO.- ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernán Andrés Velásquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado 012 Civil de Circuito

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a271b76f5acd10e5b9652c4cf7696dfe4f9c8643f8912297ffa6eff10077e3

Documento generado en 13/10/2021 03:01:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**